

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

VISTO:

El Informe N°D000188-2022-PENSION65-UA de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" en su condición de Órgano Instructor y Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GÁLVEZ**, Técnico en Almacén de la Unidad de Administración, así como los demás actuados que obran en el Expediente N° 132-2020-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°D000042-2021-PENSION65-STPAD fecha de 23 agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra, el servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GÁLVEZ** debido a que en su condición de Técnico en Almacén de la Unidad de Administración,

Que, en ese sentido, se indicó que el servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GÁLVEZ** habría incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 83 del RIS del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, asimismo, la Jefa de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, emitió la Carta N° D000059-2021-PENSION65-UA la cual fue notificada el 27 de octubre de 2021, disponiéndose el inicio del PAD al servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GÁLVEZ**;

Que, a través del Informe N°D000188-2022-PENSION65-UA el Órgano Instructor y Sancionador del PAD, concluyó que del resultado de la investigación realizada durante el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GÁLVEZ** se logró acreditar que los elementos de protección personal para los trabajadores del programa, adquiridos para prevenir el contagio de la Covid- 19, no fueron recepcionados en su totalidad en el almacén el programa, sino que en un local proporcionado por uno de los proveedores de los mismos, en donde se realizó el servicio de embalaje, y su posterior traslado a las empresas de transportes para su remisión a las Unidades Territoriales, corroborándose con la propia versión procesado los hechos que le fueron imputados, pues no cumplió con verificar el ingreso de los elementos de protección personal al almacén central del Programa Pensión 65, por parte de los proveedores, a pesar que era obligación de estos contratistas entregar tales bienes en las instalaciones del Programa Pensión 65, conforme al anexo 2 de las Especificaciones Técnicas de los términos de referencia de su contratación, consecuentemente tampoco cumplió con verificar que el servicio de embalaje de los referidos insumos de protección personal se haya realizado en el almacén de la sede central del programa, pese a que así estaba establecido en los términos de referencia de la contratación del servicio de embalaje; sin embargo el procesado *suscribió la conformidad del ingreso de los elementos de protección personal al almacén central del programa, así como del servicio de embalaje de dichos insumos.*

Que, el órgano instructor y sancionador ha señalado que el procesado no acreditó con documento u otro medio de verificación que su jefatura dispuso que los mencionados insumos serían recepcionados en un espacio o ambiente de una de las empresas proveedoras, tampoco se advierte que haya adjuntado algún informe con el cual haya dado cuenta a la jefatura de administración sobre la imposibilidad material de recepcionar dichos insumos por la falta de espacio en el almacén. En consecuencia, su responsabilidad en los hechos imputados se encuentra plenamente acreditada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, de igual forma ha determinado que, si bien estaría acreditada la responsabilidad del servidor procesado en la comisión de la falta, ha tenido en consideración que durante el ejercicio de su función no ha tenido ningún demérito en su legajo personal, ni registra sanciones inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), corroborándose que no cuenta con antecedentes ni es reincidente en la comisión de faltas administrativas.

Que, el órgano instructor y sancionador igual manera, ha meritado la emergencia sanitaria declarada por el gobierno para enfrentar la pandemia mundial ocasionada por el virus Covid-19, la cual constituye una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, que generó trastornos logísticos y administrativos en las entidades, y en los servidores, lo que habría generado que muchos de los procesos de contrataciones del estado se vean afectados por las diferentes circunstancias que la pandemia ocasionada, y las cuales pueden entenderse desde la inexperiencia, la ausencia de los servidores por la cuarentena, el temor al contagio de los servidores y sus familias, o como en el caso concreto la falta de espacios adecuados para la recepción y almacenaje de grandes cantidades de equipos de protección personal, situaciones que fueron consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057¹ y fueron tomadas en consideración para la recomendación de la sanción.

Que, finalmente los hechos fueron analizados y valorados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, corroborándose que se trata de una falta leve, y además que es necesario tener en consideración las circunstancias atenuantes descritas precedentemente, las cuales ha sido valoradas a favor del procesado, por ello, la autoridad instructora y sancionadora considera que existe mérito para imponer la sanción de **Amonestación Escrita** al servidor **Teodoro Segundo Calle Gálvez**, la misma que resulta proporcional a la comisión de los hechos y las circunstancias que lo rodean.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GALVEZ**, Técnico en Almacén de la Unidad de Administración por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 83 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, impuesta a través del Informe N°D000188 - 2022-PENSION65-UA de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución y el Informe N°D000188-2022-PENSION65-UA al servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GALVEZ**, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

¹ Artículo 103°. Atenuantes:

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N° 004-2019-JUS, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la jefa de la Unidad de Administración en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo esta el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración y el jefe de Unidad de Recursos Humanos, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo 2 de la presente resolución, proceda con el archivo y custodia del expediente administrativo.

Artículo 4.- DISPONER que se adjunte en el legajo personal del servidor **TEODORO SEGUNDO CALLE GALVEZ**, copia de la presente resolución, así como el Informe N°D000188-2022-PENSION65-UA y la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

José Gabriel Quevedo Chong
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensi6n 65